

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 68
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00120-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la señora **MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.499.968** de Florida (V.), quien actúa en nombre propio **contra** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** en calidad de Juez. Asunto al cual fueron **vinculados NOHEMI MOSQUERA de UMAÑA, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SIERRA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, JULIO MOSQUERA LEIVA, ALVARO LEYVA PEREZ.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela la accionante adujo que, ha presentado tres derechos de petición, los días 09/06/2023, 13/06/2023, y 13/06/2023, y procede a transcribir apartes de las respuestas dada por el accionado.

Indica que, piensa que está equivocado en cuanto que el derecho de petición es un asunto totalmente diferente de la réplica, ya que no acierta cuando manifiesta que no los responde *porque se tratan de apreciaciones subjetivas, por lo que este operador jurídico*

se abstiene de dar comentarios al respecto, dice que esta violando una norma constitucional.

Expresa que, cree que está equivocado cuando afirma que no procede *hacer declaraciones ilegales, infundadas y coaccionadas, por sujetos que nada tienen que ver con el trámite de proceso Ejecutivo que se tramita en este despacho judicial con radicación 2017-00357-00*. Afirma que no es un sujeto desconocido para su despacho, sino ancianos ciudadanos bien identificados, que estuvieron de acuerdo en incoar un incidente de levantamiento de embargo y secuestro para defender una posesión que se reprobó y desconoció mediante auto interlocutorio No.163 del 28/03/2023, en favor de una persona que no es propietaria del inmueble sacado del comercio para facilitar su remate.

Manifiesta que, no está coaccionando al señor juez cuando pide que reconozca que no solamente existe el certificado de tradición 378-63678, sino también el certificado de tradición 378-38477, ocultado o desaparecido al resolver el incidente de desembargo presentado el 25/04/2018, y proceder a transcribir lo que se mencionan en dichos certificados referente a los dueños o propietarios.

Dice que, el funcionario accionado hace tiempo que debió declararse impedido de seguir conociendo del proceso ejecutivo 2017-00357-00, por tener interés indirecto en eses proceso, en cuanto que el accionado sabe que Álvaro Leiva Pérez, no es poseedor, ni tampoco propietario del lote de terreno próximo a rematar.

Asegura que, el accionando no ha querido contestar los derechos de petición, porque no le conviene. Que conocido es su interés personal en rematar una propiedad que no le pertenece al demandado dentro del proceso 2017-00357-00, por lo que el señor accionado hasta ahora sale airoso de las irregularidades cometidas por él en dicho proceso, porque alega que en ese proceso se ha respetado el debido proceso, pero violó el debido proceso dentro del trámite del incidente de desembargo.

Concluye expresando que, el señor accionado dentro de su trabajo para confundir a los jueces constitucionales alega que han presentado 30 acciones de tutela y miles de derechos de petición, alegando que se de por terminado el proceso ejecutivo o no se haga el remate, cuando lo que piden es que se suspenda el trámite del remate sobre una propiedad que no le pertenece al señor Álvaro Leiva Pérez,

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada que responda de manera clara, oportuna, de fondo y de manera congruente y coherente a lo solicitado en los tres derechos de petición.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del incidente de desembargo con fecha 28/03/2019. **2.** Copia del certificado de tradición del inmueble con M.I. 378-38477 de la ORIP de Palmira (V.). **3.** Copia de los derechos de petición y respuesta a los mismos.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 18 de julio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)**, informó a ítems **08** y **09** que, efectivamente los días 09 y 13 de junio del presente año, se recibieron 3 derechos de petición presentados por los señores Jesús Ernesto Medina Gallardo, y María Oliva Villa García, de dichos escritos se desprende su inconformidad a varias de las innumerables respuestas dadas a las múltiples peticiones que han incoado frente al trámite dado a **un incidente que fue resuelto dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2017-00357**, puesto que dos de ellos fueron denominados como "Réplica".

Indica que, además, que la contestación a sus peticiones, fue realizada de forma clara, precisa, concreta y de fondo, teniendo en cuenta la realidad procesal del caso materia de dichas peticiones, las cuales se encuentran encausadas a un mismo tema en particular, y no es más, que los accionantes pretenden que dentro del trámite de un proceso Ejecutivo, o a través de innumerables derechos de petición (más de 30), y/o a través de múltiples acciones de tutela (más de 20), pretendan que se les reconozca una supuesta posesión de un inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2017-00357, relacionado en el escrito de tutela de su conocimiento, cuando evidentemente no es el camino para ello.

Dice que, como quiera que no existe la réplica ante la contestación de un derecho de petición, el despacho lo toma como un nuevo derecho de petición, por lo cual, el término establecido para su respuesta en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia el art.

23 de la C.N., esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, y efectivamente los mismos fueron contestados incluso en forma anticipada.

Expresa que, respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, en el despacho judicial a su cargo, se tramita el proceso **Ejecutivo promovido por Claudia Patricia Gómez Sierra, en contra de Álvaro Leiva Pérez, con radicado 2017-00357-00**, dentro del trámite del mismo, la señora María Oliva Villa García, propuso incidente de desembargo y levantamiento de secuestro, a través de apoderado judicial, el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, el cual fue resuelto conforme a derecho el 28/03/2019, con todas las garantías legales y constitucionales respectivas, para las partes intervinientes.

Explica que, a la fecha el proceso se encuentra pendiente de que se cumpla un requerimiento realizado a la parte demandante, a fin de tomar la determinación de si se fija o no fecha para diligencia de remate, situación que no ha ocurrido.

Que como quiera que el incidente relacionado no prosperó para los intereses de la señora Villa García, a partir de ese momento se han interpuesto más de 20 tutelas y más de 30 derechos de petición, tanto por parte de la señora María Oliva Villa García, Jesús Ernesto Medida Gallardo, como de otros miembros de su grupo familiar y abogado de confianza, todas en relación con el mismo tema que hoy ocupa la tutela de su conocimiento.

También se han interpuesto por las mismas personas, solicitud de vigilancias administrativas, denuncias disciplinarias, penales y demás; promovidos por el acá accionante, su grupo familiar y su abogado de confianza, personajes ya relacionados, que han buscado bajo toda costa, entorpecer la labor de la justicia, además del trámite del proceso que originó toda esta controversia sin fin, así como que por vía de tutela y derechos de petición, se reconozca una posesión desconociendo a grandes luces los lineamientos y trámites ordenados por la Ley para tal fin.

Informa que, ese titular del despacho realizó solicitud con compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali, a fin de que investigue las posibles conductas anti éticas, de entorpecimiento de la labor de la justicia, conductas irrespetuosas frente a un Juez de la República y demás, en que ha incurrido el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, pues se sabe que es la persona quien promueve y ha promovido toda esta red de peticiones, acciones de tutela y demás, teniendo en cuenta las condiciones de edad, escolaridad y desconocimiento de la Ley de los señores intervinientes en la multiplicidad de tutelas y peticiones incoadas.

Asegura que, en denuncia penal presentada en su contra por el presunto delito de prevaricato, por el mismo accionante, su grupo familiar y abogado de confianza, ante la Fiscalía General de la Nación, dichas diligencias igualmente fueron archivadas por el ente investigativo al no encontrar mérito alguno en las denuncias infundadas presentados por el accionante y demás intervinientes. Que todo el tema relacionado con el Incidente de embargo propuesto ya fue revisado en sede de tutela, en la cual no encontraron mérito, como en ninguna de las propuestas, sobre las actuaciones y decisiones tomadas en el trámite de la ejecución materia de discusión, ni mucho menos del incidente decidido.

Manifiesta que la accionante y su compañero, su hijo, incluso su abogado, han tratado de interponer en varias oportunidades y ante diferentes Jueces, proceso de Pertinencia que versa sobre el inmueble aprisionado dentro de la ejecución con Radicado 2017-00357, los cuales no han llegado a buen término, y es por ello que pretenden a toda costa por mecanismos ilegítimos, que se les adjudique la posesión de un predio, vía tutela, derechos de petición, quejas y denuncias, violentando de forma injustificada la administración de justicia, obstaculizando sin lugar a dudas las labores de los jueces de la república, con la presentación a diario de acciones de tutela, derechos de petición y demás, no solo al despacho a su cargo, sino también ante otros Jueces como se anotó.

Solicita denegar los derechos invocados y sancionar de manera ejemplar al accionante, si a bien lo tiene, teniendo en cuenta la manera temerosa, irrespetuosa, amenazadora y demás conductas que se despliegan y generan con la presentación de este tipo de acciones que versan sobre el mismo asunto y buscan los mismos efectos.

La señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA**, informó a ítem **13** que, la señora María Oliva Villa, nuevamente junto con su familia y su abogado, han intentado como en múltiples ocasiones entre ellas 20 acciones o más, y derechos de petición, a través de los cuales pretenden cambiar la decisión que se tomó por parte del juez natural dentro del proceso ejecutivo 2017-00357-00, e incluso hasta hace unos días se encontraba tramitando acción de tutela pero el accionante es el señor Jesús Ernesto Medina Gallardo, rad. 2023-00211-00, y ante este juzgado con radicación 2023-00087-00, de la cual desistieron de la misma.

Indica que, lo mencionado por la señora María Oliva, es totalmente falso, en primer lugar el Dr. Néstor Gutiérrez, no asistió a la audiencia el día que se decidió el incidente de embargo, ni se presentó la esposa del accionante señora María Oliva Villa, persona que presentó el incidente de embargo dentro del proceso ejecutivo 2017-00357-00, pretendiendo siempre a través de múltiples acciones constitucionales buscar que se

cambien la decisión del juez natural, ya han pasado 4 años que se decidió el incidente de desembargo y continúan con las mismas acciones constitucionales.

Dice que, la suscrita por culpa del señor togado y la familia es decir los señores Jesús Ernesto Medina Gallardo, María Oliva Villa, y Jhon Fredy Medina Villa, no ha podido obtener pronta resolución de justicia vulnerando sus derechos fundamentales, es por ello que se compulse de nuevo copias en contra la señora María Oliva Villa para que se investigue penalmente, máxime aún por las temerarias acusaciones que realiza en cada una de ellas que realiza en las múltiples tutelas que ha presentado, que ya han transcurrido más de 6 años sin tener justicia en un proceso ejecutivo, solicita que se le ponga fin a que la familia y su abogado se encuentre presentando acciones por los mismos hechos situación que ha conllevado a dilatar el proceso.

El curador Ad Litem de los vinculados **NOHEMÍ MOSQUERA DE UMAÑA, LUZ NELLY PELÁEZ MOSQUERA, JULIO CESAR MOSQUERA LEYVA, ÁLVARO LEYVA PÉREZ**, informó a ítem **17** que, una vez revisado en su totalidad el expediente de la referencia considera que en defensa de los intereses de Nohemí Mosquera de Umaña, Luz Nelly Peláez Mosquera, Julio César Mosquera Leiva y Álvaro Leyva Pérez, no cuenta con elementos de juicio para oponerse a la protección constitucional que demanda la accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-275-40-89-001- 2017-00357-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimada para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales

invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto "*el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción*"³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto la solicitud de reiteración que se afirma no había sido contestada, fue presentado apenas un mes antes de ser instaurada la presente acción judicial.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo para atender un derecho de petición, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

4. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá***

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición en actuaciones administrativas.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23). Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

5. No obstante lo ya anotado, habida cuenta que la parte accionante refiere haber incoado sendos derechos de petición dirigidos al Juzgado accionado, tendientes a que se pronuncie sobre los cuestionamientos procesales que dicha señora (o su apoderado) hacen con ocasión del trámite surtido dentro del ejecutivo con radicación No. **2017-00357**, se hace oportuno tener en cuenta que sobre ese tema (presentación de derechos de petición dentro de un proceso judicial) ya se han pronunciado las Cortes en este país a saber: El Consejo de Estado⁷ se pronunció y citó a la Corte Constitucional, v.gr. así:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 22 de junio de 2012. Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) Actor: Ivis Del Rosario Guzmán López Demandado: Juzgado Trece Administrativo Del Circuito Judicial de Cartagena.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

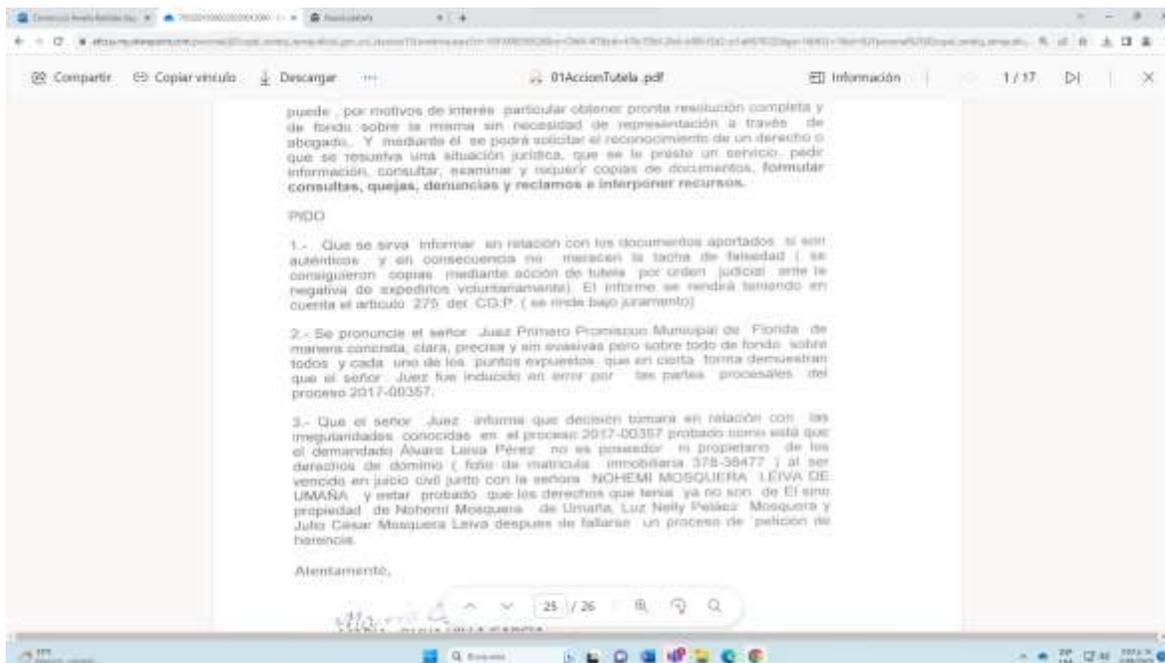
“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). “(Negrillas fuera de texto) En el sub- lite se tiene que la solicitud de 19 de enero de 2012” (Sentencia T-344 de 1995)

6. Bajo los anteriores fundamentos se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, tenemos que en su memorial de tutela la señora Villa refiere haber incoado tres solicitudes ante el despacho accionado, misma que según afirma no le fueron debidamente contestadas. Al respecto como prueba de sus afirmaciones allegó la del 13 de junio de 2023 según se desprende de la revisión del ítem 1 de este expediente. Sin embargo el señor Juez accionado en su respuesta se refiere a las tres solicitudes, lo cual permite dar por cierta su existencia, aunque no su conocimiento pleno.

En todo caso lo solicitado el **13 de junio de 2023 (ver ítem 1, fl 19 a 26)** fue:



Bajo este contexto y teniendo en cuenta lo respondido por el despacho accionado, además del conocimiento que se tiene de dicha controversia ejecutiva, por razón de otras tutelas previamente asignadas a este juzgado constitucional queda visto que lo pretendido atañe a unas actuaciones judiciales surtidas dentro del ejecutivo 2017-00357 asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, las cuales se deben dilucidar dentro del mismo infolio, mediante la expedición de decisiones llamadas "autos" porque así lo establece el artículo 278 de la ley 1564 de 2012 y no se puede hacer mediante contestaciones a unos derechos de petición. Por eso tampoco resulta procedente que mediante una acción de tutela se fuerce a emitir tal clase de respuestas.

A lo anterior se suma el tener en cuenta que, como lo dijo la autoridad accionada ya dispuso que se allegue una información procesal, con la cual se puede verificar la identidad real del predio y la identidad del predio a rematar, información con la cual él aún no cuenta, por eso no se hace viable que en sede de tutela se le obligue a emitir un pronunciamiento mediante una respuesta, que es a lo que en el fondo enrután las solicitudes en comento. En este orden de ideas se denegará el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de este expediente

En lo que hace referencia a la compulsas de copias cabe decir, dado que acá se cuestiona el proceder de dicho abogado se hará lo propio para que sea dicha autoridad disciplinaria dentro del ámbito de su competencia quien determine si se ha incurrido o no en una falta disciplinaria, limitándose esta instancia dar cumplimiento al deber de poner en conocimiento las posibles faltas.

De igual modo; como quiera que se aduce la posible infracción del derecho penal con el actuar de quienes de manera insistente han acudido al uso de la tutela y además se solicita en el ítem **13** la compulsa de copias de dicha naturaleza, así se hará.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.499.968** de Florida (V.), quien actúa en nombre propio **contra** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** en calidad de Juez. Asunto al cual fueron **vinculados NOHEMI MOSQUERA de UMAÑA, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SIERRA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, JULIO MOSQUERA LEIVA, ALVARO LEYVA PEREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da710099950f5525d0fe375779838deb5a542acc0b0a91690838c08d807d79**

Documento generado en 02/08/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>